



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2017-00404-00</b>

**1. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Solicita la entidad ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$71.060.731, monto fijado como contraprestación en las actas de conciliación y cruce de cuentas que aporta como título ejecutivo.

**2.2.** Como sustento de dicha pretensión, señaló que contrató con la E.P.S CAJACOPI el aseguramiento en salud de población perteneciente al régimen subsidiado, durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, por lo cual efectuaron liquidaciones que arrojaron saldos a favor de ambas entidades.

**2.3.** Expuso que, en razón de lo anterior, el 14 de septiembre de 2011, el alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO suscribieron "ACTA DE CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN LOS SALDOS DE LIQUIDACIONES DEL CONTRATO N.º 5056820100001 Y SALDO PENDIENTE POR CANCELAR DE LA EPS-S CAJACOPI POR LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE LA VIGENCIA 2008 (...)", en la cual se estipuló un saldo de \$71.060.731 a favor del ente territorial, dinero que debía ser pagado por la caja en el término de 15 días, siguientes a la firma del acta. (folios 7 y 8).

**2.4.** Sostuvo que, transcurrido el término señalado y al no efectuarse el pago acordado, la gerente de la EPS-S CAJACOPI, la jefe de oficina de salud del municipio y el asesor régimen subsidiado, acordaron en "ACTA DE CONCILIACIÓN POR SALDOS DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LAS VIGENCIA[S] 2008, 2009 Y 2010 (...)" fechada 26 de diciembre de 2011, que el saldo de \$71.060.731 a favor del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN sería descontado por el municipio de los pagos mensuales que realizara a la EPS-S CAJACOPI en los meses de enero, febrero y marzo de la vigencia del año 2012 (folios 9 y 10).

**2.5.** Indicó que para la financiación del régimen subsidiado de salud, el Municipio de Puerto Gaitán utilizaba recursos provenientes de regalías, sistema que fue modificado mediante Acto Legislativo 05 de 2011, debiéndose reglamentar la financiación del régimen subsidiado en salud por medio del Decreto 2710 del 27 de diciembre de 2012.

2.6. Señaló que, por lo anterior, para el año 2012 la entidad territorial no recibió recursos de regalías, lo cual le impidió financiar a los afiliados del régimen subsidiado de salud y, por tanto, descontar los \$71.060.731 que le adeuda la EPS-S CAJACOPI, conforme al acta de conciliación del 26 de diciembre de 2011, tal como lo certificó la Secretaría Local de Salud de Puerto Gaitán, en Oficio N.º DLS-1500-69.17-914 fechado 25 de octubre de 2017 (fol. 12).

2.7. Expuso que mediante Resolución 393 del 14 de febrero de 2013 se asignaron recursos para que el Municipio de Puerto Gaitán cubriera parte de la deuda de 2012, sin que se pudiera realizar el descuento estipulado en el acta de conciliación por saldos firmada el 26 de diciembre de 2011.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

En el presente caso se aportó como título ejecutivo, copia auténtica de las actas de conciliación fechadas 14 de septiembre y 26 de diciembre de 2011, en las cuales se estipuló un saldo de \$71.060.731 a favor del Municipio de Puerto Gaitán por saldos derivados de contratos celebrados durante los años 2008, 2009 y 2010 (folios 7 a 10).

Previamente al estudio del título aportado, se debe realizar el análisis de caducidad de la acción ejecutiva, verificándose que la demanda no fue instaurada en oportunidad, como se pasa a explicar:

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2, literal k), dispone la relativa al medio de control ejecutivo, señalando:

*"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda*

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto).*

En la demanda se aduce que los contratos celebrados entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la CAJACOPI ATLÁNTICO durante los años 2008, 2009 y 2010 fueron liquidados en el año 2011, omitiendo la parte ejecutante aportar las actas de liquidación de los contratos; documento contractual que puede ser ejecutado por el acreedor, evidenciándose que al tener lugar las liquidaciones contractuales en el año 2011, para el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"*

<sup>2</sup> Norma concordante con la Ley 446 de 1998, en cuanto al término de caducidad de 5 años para formular la acción ejecutiva.

momento en que se instauró la presente demanda 21 de noviembre de 2017 (según acta de reparto obrante a folio 16), ya habían transcurrido los cinco años para promover la demanda.

Igual ocurre si el conteo del término para demandar se realiza desde las actas de conciliación aportadas como título ejecutivo, nótese que en el Acta de Conciliación y Cruce de Cuentas, suscrita el 14 de septiembre de 2011 (folios 7-8), se estipuló que el pago era exigible a los 15 días hábiles siguientes a su firma, es decir, el plazo máximo para cancelar los \$71.060.731 venció el 5 de octubre del año 2011, debiéndose instaurar la demanda ejecutiva el 6 de octubre de 2016, por lo cual para el mes de noviembre del 2017, había operado ampliamente el término de caducidad.

La misma situación se presenta frente al Acta de Conciliación por Saldos de Liquidación firmada el 26 de diciembre de 2011 (folios 9-10), en la cual los suscriptores acordaron que el dinero adeudado por CAJACOPI ATLÁNTICO debía ser descontado por el Municipio de Puerto Gaitán, de los pagos mensuales que realizaría al contratista por concepto de financiamiento del régimen subsidiado de salud en los meses de enero, febrero y marzo de la vigencia del año 2012; determinándose que la obligación sería exigible desde el 1° de abril de 2012, venciendo los cinco (5) años para demandar en abril de 2017, operando de igual manera el fenómeno de caducidad.

No es de recibo para el Despacho, el argumento de la parte ejecutante de que la exigibilidad de la obligación contenida en el acta de conciliación del 26 de diciembre de 2011, fue a partir del mes de marzo del año 2013, aduciendo que sólo hasta la expedición de la Resolución N.° 393 de febrero del año 2013, se tuvo certeza de que no era posible realizar los descuentos acordados en el Acta de Conciliación por Saldos de Liquidación.

Al respecto, se advierte que la parte ejecutante no aportó la citada Resolución No. 393 de 2013, y de ninguno de los documentos allegados es determinable una exigibilidad en marzo del año 2013, aunado a que la reforma en el sistema de Regalías fue de público conocimiento desde la expedición del Acto Legislativo N.° 05 de 2011, de fecha 18 de julio de 2011, modificación que antecede al acta de conciliación del 26 de diciembre de 2011; sin que la exigibilidad fuese modificada por el Decreto 2710 de 2012 y al haberse pactado unos descuentos que finalizarían en el mes de marzo del año 2011, esta estipulación obliga a los contratantes, quienes no pueden excusarse en modificaciones normativas ajenas al contrato en procura de extender la caducidad del medio de control.

De lo anterior, determina el Despacho que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, debiéndose forzosamente negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 038 del 09 de agosto de 2018.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario